

La influencia del concepto de justicia ecológica en el derecho del trabajo

Influence of the Concept of Ecological Justice on Labour Law

POR SEBASTIÁN COPPOLETTA (*)

Resumen

Palabras claves

justicia ecológica
derecho del trabajo
Opinión Consultiva 32/25
derechos de la naturaleza
transición justa

Este trabajo analiza el impacto del paradigma de la justicia ecológica en el derecho del trabajo, cuestionando la base extractivista del pacto social clásico. El objetivo es examinar cómo la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos promueve un giro ontológico que redefine la naturaleza de “mercancía ficticia” a sujeto de derechos. Mediante un análisis jurídico y filosófico se explora el tránsito del Estado de bienestar hacia un Estado ecosocial, donde la capacidad productiva se limita por la sostenibilidad ambiental. Se abordan los desafíos de la descarbonización para los sindicatos y la necesidad de una transición justa. El estudio concluye que la justicia ecológica constituye una categoría hermenéutica esencial para la distribución de nuevos riesgos socionaturales en la relación laboral.

Abstract

Keywords

ecological justice
labour law
Advisory opinion 32/25
rights of nature
just transition

This paper analyzes the impact of the Ecological Justice paradigm on Labor Law, questioning the extractivist basis of the classical social pact. The objective is to examine how Advisory Opinion 32/25 promotes an ontological shift that redefines nature from a "fictitious commodity" to a subject of rights. Through legal and philosophical analysis, it explores the transition from the welfare State to an eco-social State, where productive capacity is limited by environmental sustainability. The challenges of decarbonization for unions and the need for a Just Transition are addressed. The study concludes that Ecological Justice constitutes an essential hermeneutic category for distributing new socio-natural risks within the labor relationship.

(*) Abogado y Doctor en Derecho, Universidad Nacional del Litoral. Profesor de Derecho del Trabajo y de Filosofía del Derecho, en la Carrera de Abogacía, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Director de la Carrera de posgrado: Especialización en Derecho del Trabajo, Universidad Nacional del Litoral. Co-director del proyecto de investigación del Curso de Acción para la Investigación y Desarrollo (CAI+D): “El desafío de las nuevas subjetividades protegidas por el Derecho Social”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Profesor invitado en posgrados en materia laboral en universidades de Argentina, Uruguay, Chile, Venezuela y España. <https://orcid.org/0009-0008-9544-9420>

I. Introducción

El debate ambiental actual lleva sus críticas al núcleo del sistema social, ya que cuestiona tanto la exclusividad del ser humano como agente moral (reconociendo otros sujetos no humanos con titularidad de derechos) como la idea tradicional de justicia. Por ello, el problema ambiental representa uno de los desafíos contemporáneos más significativos para la filosofía política y el derecho, motivando, por ejemplo, que la República de Chile y la República de Colombia presentaran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDDDHH) una solicitud de Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En mayo de 2025, la CIDDDHH emitió la Opinión Consultiva N° 32 “Emergencia climática y Derechos Humanos” (en adelante, OC 32/25).

En este contexto, la justicia ecológica emerge como un modelo que busca incluir al sujeto no humano en la reflexión sobre lo justo. Este enfoque se inscribe dentro del ecocentrismo, proponiendo un holismo moral que considera al todo (los ecosistemas y la biósfera) como sede de valor (Montalván Zambrano, 2020).

Sin embargo, el sistema capitalista se sostiene sobre un concepto de naturaleza totalmente distinto, considerándola como un insumo del proceso productivo con un costo de transacción en el mercado. La naturaleza es transformada en una mercancía.

En este trabajo se plantea que, al elaborar una teoría de la justicia, esa concepción de la naturaleza propia del capitalismo debe ser no solo rechazada sino también reformulada, reconociendo en la naturaleza misma un centro de imputación de intereses que ingresa en la discusión sobre el concepto de justicia. De esta forma, la propuesta es una Justicia Ecológica, como teoría cuya aplicación lleve a mejores resultados en la resolución de conflictos en la sociedad. Y en este sentido, la OC 32/25 es un importante paso en esa dirección, pues asume un concepto ecocéntrico, operando un cambio ontológico al modificar el estatus de la naturaleza, pasando de objeto de explotación a sujeto de derecho.

En materia de derecho del trabajo, la idea de justicia ecológica impone revisar el pacto social que se estableció desde el derecho colectivo del trabajo a los efectos de gobernar el conflicto de explotación, pues este se basa en una concepción extractivista de la naturaleza. En consecuencia, cambiar el concepto de naturaleza dentro del sistema capitalista tiene consecuencias directas en la regulación jurídica de las relaciones laborales.

El presente trabajo se organiza siguiendo una hoja de ruta que transita desde la crítica ontológica hacia la aplicación jurídica práctica. En la primera sección, se analiza la concepción de la naturaleza en el sistema capitalista, para explicar cómo esta

visión dio base al derecho del trabajo clásico y la actual necesidad de transicionar hacia un Estado ecosocial. En segundo lugar, se delimita conceptualmente la justicia ecológica, distinguiéndola de la justicia ambiental antropocéntrica y destacando su fundamento en el ecocentrismo y el valor intrínseco de los ecosistemas. Posteriormente, se profundiza en la naturaleza como sujeto de derechos, explorando la evolución política del concepto de persona y los hitos jurisprudenciales que han comenzado a reconocer a entidades naturales como titulares de protección jurídica. Como eje central del estudio, se examina la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizando cómo este instrumento opera un cambio ontológico fundamental al asumir un paradigma ecocéntrico frente a la emergencia climática. Finalmente, el trabajo aborda la influencia de la justicia ecológica en el derecho del trabajo, proponiendo este concepto como una categoría hermenéutica indispensable para redefinir la distribución de los riesgos socionaturales y las condiciones de la relación laboral en un contexto de crisis ambiental.

Se ha adoptado una metodología de investigación cualitativa fundamentada en un análisis jurídico y filosófico de carácter crítico. El estudio se estructura a partir de una revisión bibliográfica y normativa que busca explorar el tránsito paradigmático desde el Estado de bienestar hacia un Estado ecosocial. Para la exposición de la relación entre capitalismo y naturaleza seguiré los trabajos de Carolyn Merchant (2023) y de Karl Polanyi (2017), y especialmente de este último tomaré el concepto de “mercadería ficticia”; y para el concepto de justicia ecológica principalmente seguiré las obras de Eduardo Gudynas (2015), Digno Montalván Zambrano (2020) y Tônia Andrea Horbatiuk Dutra (2024). El trabajo emplea una metodología comparada para distinguir entre la justicia ambiental (antropocéntrica) y la justicia ecológica (ecocéntrica), analizando el valor intrínseco de los ecosistemas frente a su valoración utilitaria. La investigación se apoya en el análisis de instrumentos internacionales clave, con especial énfasis en la Opinión Consultiva 32/25 (OC 32/25) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es examinada como el catalizador de un giro ontológico en el derecho internacional. Complementariamente, se revisan hitos jurisprudenciales como la sentencia T-622 de Colombia (Río Atrato) y el caso del Río Whanganui en Nueva Zelanda para validar la tendencia hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Finalmente, se utiliza una metodología deductiva para trasladar estos conceptos al ámbito de las relaciones laborales, analizando cómo la justicia ecológica funciona como una categoría hermenéutica para la distribución de nuevos riesgos socionaturales y la reformulación del pacto social laboral.

II. Una concepción de naturaleza particular para el sistema capitalista que da base al derecho del trabajo

El sistema capitalista de producción impuso un cambio radical en la concepción de la naturaleza en relación con la antigüedad y el medioevo. Como expresa Carolyn

Merchant (2023), “[L]a tierra femenina constituía una imagen central en la cosmología organicista, que fue minada por la Revolución científica y por el surgimiento, en la Europa Moderna, de una cultura orientada al mercado” (p. 28). Esa vocación hacia el mercado identifica un conflicto estructural del sistema capitalista dado por la extensión de la lógica del mercado a esferas no mercantiles, mediante el cual se impone el concepto de mercancía transable en el mercado a entidades que no lo son. Al respecto, Karl Polanyi (2017) introduce el concepto de “mercancías ficticias” expresando que:

el asunto crucial es éste: el trabajo, la tierra y el dinero son elementos esenciales de la industria; ellos también deben ser organizados en mercados. (...) Pero el trabajo, la tierra y el dinero no son obviamente mercancías; el postulado de que cualquier cosa que es comprada y vendida debe haber sido producida para la venta es enfáticamente falso con respecto a esos elementos. (...) La tierra es solamente otro nombre para designar la naturaleza; ella no es producida por el hombre. (...) La definición del trabajo, la tierra y el dinero como mercancías es absolutamente ficticia. (p. 133)

De este modo, se identifica en la base estructural del sistema capitalista la idea de la naturaleza como una cosa apropiable a través de la propiedad privada y transable en el mercado por un precio (mercancía ficticia).

Así, el capitalismo, impulsado por una ideología del progreso y el crecimiento económico perpetuo, asume un concepto antropocéntrico utilitarista que reduce la naturaleza a un mero insumo o recurso para la producción de bienes y servicios que hacen al bienestar humano. Este proceso de mercantilización ficticia de la naturaleza busca integrarla a las herramientas y conceptos de la economía en una lógica de mercado, expandiendo la racionalidad instrumental hasta convertirla en mercancía susceptible de tener un precio. Esta lógica de mercado impone una fragmentación de la naturaleza, por lo que solo aquellos elementos que poseen un valor económico (actual o potencial) son reconocidos o visibilizados; el resto (la complejidad ecológica o el valor intrínseco de las especies) se vuelve irrelevante, quedando la valoración supeditada al lucro y la utilidad para el ser humano. La destrucción ambiental se justifica a menudo apelando a la necesidad de crecimiento económico y a la obtención de renta.

El proceso sufrido por la naturaleza que implicó su transformación ontológica en una mercancía ficticia también fue sufrido por la sociedad, a la cual el modelo capitalista le impuso el carácter de ser una multiplicidad de individuos meros proveedores de fuerza de trabajo, que, como una cosa más, se transa en el mercado. De esta forma, el trabajo también fue transformado en una mercancía ficticia. En el seno del modelo capitalista se instalará, entonces, un conflicto social, una tensión entre el capitalismo y la clase proletaria, que resistirá esa reducción ontológica a un mero pro-

veedor de trabajo. Este conflicto representará el conflicto de explotación del trabajo, por el cual, en términos marxianos, el capital obtiene la plusvalía.

Este conflicto sobre la explotación de la clase obrera fue contenido -en lo posible- por las estructuras proveídas por el derecho colectivo del trabajo. Este acuerdo social que superaba el conflicto de clases contenía implícita una condición ecológica, pues si el sector capitalista se comprometía a ofrecer la mayor cantidad de puestos de trabajo posible, para que en el Estado de bienestar se pueda hablar del objetivo de *pleno empleo*, entonces las empresas podían y debían producir en su máxima capacidad, lo cual presuponía a su vez la posibilidad ilimitada de explotar los recursos naturales. En este sentido, afirma Gonzalo Sozzo (2014) que:

en este modelo de derecho, el progreso era fundamentalmente individual: el individuo es el agente del progreso. Se progresa cuando mejoran las condiciones materiales de autoprotección sobre la base de la diligencia, la libertad y la propiedad. En este contexto, los bienes ambientales eran considerados como un recurso económico a ser explotado; reducidos al estatuto de “cosas”, los bienes ambientales son absolutamente apropiables por medio de la transformación producto del trabajo humano y utilizables al infinito por el propietario, lo que constituye una doble autorización para destruirlos. Claramente, la idea de infinitud de los recursos naturales se asociaba a la idea de infinitud y perpetuidad del progreso. (p. 78)

En la actualidad, la problemática ambiental viene justamente a poner en crisis ese paradigma productivo, proponiéndose ahora limitar la capacidad productiva de las empresas al nivel en que sea ambientalmente sostenible¹. De esta forma, el rol de los actores implicados en el equilibrio social se transforma. Y aquel Estado del bienestar que alentaba la aceleración productiva en busca del pleno empleo ahora da lugar al Estado ecosocial en el cual el modelo productivo debe limitarse al nivel en que sea sustentable y, por lo tanto, ello implica reducir tanto la producción como el consumo. Las empresas, por su parte, saben que, por un lado, aquella licencia para avanzar sobre la naturaleza ya no existe más y, por lo tanto, las materias primas ya no se encuentran ampliamente disponibles, mientras que, por el otro lado, los consumidores exigen cada vez más que los productos y servicios ofrecidos en el mercado provengan de procesos sustentables. Finalmente, el sujeto sindical ya no puede perseguir la generación de puestos de trabajo sobre aquel viejo paradigma, debiendo aceptar limitaciones que ya no son impuestas por las empresas o los gobiernos -y, por lo tanto, sujetas a discusión-, sino por circunstancias ambientales. Y así, señalan Judith Gouverneur y Nina Netzer (2014) que:

(1) Sobre las distintas corrientes de la sustentabilidad ver: Gudynas, 2015.

este tipo de decrecimiento constituye un reto para los sindicatos, no solo porque deberán redefinir su concepto del trabajo en una economía que se encoge, sino también porque una transformación socioecológica alterará completamente las estructuras organizativas sindicales. Los bastiones tradicionales del activismo y la afiliación sindical, como la minería de carbón, la producción de acero y el sector automovilístico, son industrias intensivas en energía y muy contaminantes, y los sindicatos son reacios a renunciar a los puestos de trabajo en estos sectores durante dicho proceso de transformación. Agrava este problema el hecho de que las estructuras sindicales necesiten ser desarrolladas partiendo de cero en los sectores verdes emergentes. En estos sectores predomina la pequeña y mediana empresa, como las especializadas en la renovación de edificios para mejorar su eficiencia energética, pero este tipo de compañías carecen normalmente de lazos con los sindicatos y muchas ni siquiera tienen un comité de empresa. En general, no es un tránsito fácil para el movimiento sindical. (p. 343)

De este modo, la cuestión ambiental ha estado en el corazón del paradigma productivo y, por lo tanto, cualquier cambio en ella ejerce su influencia en la estructura del Derecho del Trabajo. Y así, el proceso de transformación de una economía basada en la producción de energía en base a combustibles fósiles a un sistema con base en energías renovables, la *descarbonización* de la producción económica, no solo tiene efectos en el sistema productivo, sino que afecta al tejido social. La transformación empresarial forzada por el cumplimiento de los objetivos ambientales genera situaciones de conflicto social, en tanto, por ejemplo, regiones enteras sufren el cierre de plantas² o bien distintos puestos de trabajo desaparecen o la cantidad de puestos requeridos disminuye en función de nuevas tecnologías necesarias para mitigar los efectos adversos de la actividad productiva en el ambiente. Esto implica un enorme desafío para el Derecho del Trabajo, pues este ha sido construido desde una lógica de la producción y del desarrollo económico constante y creciente, dentro de la cual la naturaleza solo tiene el carácter de un insumo o recurso a explotar.

Al respecto, la noción de *transición justa*, generada desde el movimiento sindical internacional³ busca asegurar que el paso hacia una producción económica descarbonizada sea inclusivo, evitando que las consecuencias negativas de este cambio estructural perjudiquen mayormente a las personas que trabajan. Bajo esta idea, “el tránsito hacia un nuevo modelo energético, bajo en carbono y en emisiones de CO₂, debe tener en cuenta los efectos sobre los trabajadores y las poblaciones más

(2) Como, por ejemplo, el cierre de las centrales eléctricas en base a carbón en España y Alemania.

(3) En especial, los sindicatos canadienses en su origen y luego a través de la Confederación Sindical Internacional.

vulnerables”⁴. Por ello, el movimiento sindical se posiciona como un actor clave en la planificación y el control de las políticas de transición, con el objetivo de asegurar la permanencia y creación de puestos de trabajo (Wyczykier y Anigstein, 2019).

De esta manera, la transición energética hacia una economía baja en emisión de carbono en base a un proceso de *transición justa*, implica la necesidad de recurrir al diálogo social a los efectos de mitigar los efectos sociales negativos de la transformación de la matriz productiva, todo lo cual demandará toda una transformación en el derecho colectivo de trabajo, pues los sujetos que en ella intervienen y la materia usual de negociación ha sido marcada y diseñada, hasta ahora, en base al paradigma productivo de la segunda revolución industrial. Esto, como se mencionó, requerirá que los sindicatos incorporen en su discurso el lenguaje ambiental, pues la defensa y promoción del trabajo dependerá, cada vez, de las discusiones que se den sobre la cantidad y calidad de trabajo admisible en una economía descarbonizada.

Ahora bien, este diálogo social debe darse sobre la idea de justicia ecológica, que impone un cambio ontológico de naturaleza.

III. El concepto de justicia ecológica

La justicia ecológica, arraigada en el ecocentrismo y el holismo moral, surge para cuestionar este fundamento utilitarista. Reconociendo el valor intrínseco de la naturaleza (Grijalva, 2025, p. 424), este concepto rompe con el postulado que todo puede ser reducido a una escala monetaria y a la lógica del mercado. La justicia ecológica busca asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas, entendiendo que el daño se produce contra la propia naturaleza, no sólo contra los intereses humanos.

Esta diferencia se traduce normativamente en el derecho a la restauración integral de los ecosistemas dañados, un mandato que va más allá de la mera compensación económica a las personas afectadas. La compensación, al ser un instrumento de la justicia distributiva corregida ecológicamente, corre el riesgo de mercantilizar el daño, resolviendo la situación entre actores humanos, pero sin solucionar la agresión al ecosistema.

Para comprender mejor el concepto de justicia ecológica, es apropiado compararlo con la idea de justicia ambiental. La justicia ambiental es inherentemente antropocéntrica, determinando lo justo o injusto en relación con los efectos que el daño ambiental tiene o puede tener sobre las personas, ya sean presentes o futuras. Esta postura se corresponde con una concepción de la naturaleza como un objeto o mero

(4) Comisiones Obreras (CC. OO). Instituto Sindical de Trabajo, Ambiente y Salud. <https://istas.net/medio-ambiente/transicion-justa>

instrumento al servicio del ser humano, lo que a menudo se traduce en una justicia distributiva corregida ecológicamente, pero que mantiene sus bases en el antropocentrismo (Gudynas, 2015).

El ecocentrismo, en cambio, rompe con esta limitación al reconocer el valor intrínseco de la naturaleza. A diferencia del biocentrismo, que se concentra en la capacidad de sentir de ciertos seres vivos (sensocentrismo), el enfoque ecocéntrico se centra en la capacidad de los componentes naturales para ser dañados, sean estos seres vivos o materia inerte. Así, la justicia ecológica se enfoca teleológicamente en los ciclos vitales de la naturaleza.

Como expresa Teresa Vicente Giménez (2020):

la visión antropocéntrica concibe al ser humano como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero. La visión biocéntrica, como paso intermedio, concibe las relaciones entre la humanidad y la naturaleza, lo que va a posibilitar el salto hacia una nueva concepción ecocéntrica. Esta visión biocéntrica es compartida por los tres modelos de la justicia: justicia ambiental, justicia climática y justicia ecológica, y reivindica concepciones más globales y de apoyo de la responsabilidad humana medioambiental, y defiende los deberes de la humanidad con respecto a las generaciones futuras. El modelo de justicia ecológica incorpora una visión ecocéntrica, que concibe la naturaleza como un verdadero sujeto de derechos, y reconoce a los seres humanos como partes integrales del ecosistema global, la biosfera. (p. 6)

Desde esta perspectiva, la naturaleza es considerada titular de derechos propios (en contra: Olivera Danos, 2025), lo que exige asegurar la persistencia y sobrevivencia de las especies y sus ecosistemas. La traducción normativa de la justicia ecológica son los derechos de la naturaleza y, como instrumento jurídico paradigmático, la Constitución de Ecuador del año 2008 (Grijalva, 2025, p. 415).

De esta forma, la justicia ecológica impone “la idea de una comunidad ampliada de justicia que abarca a humanos y no humanos, sobre los cuales resuenan los debates ecofeministas y decoloniales” (Horbatiuk Dutra, 2024, p. 26).

IV. La naturaleza como persona (sujeto de derechos)

El concepto de persona es extremadamente problemático y polémico.

En la antigüedad y hasta la modernidad, el mundo se entendía desde una idea de orden natural. Era la naturaleza, como fuerza extraña e imposible de comprender y dominar, la que imponía un orden que el ser humano trataba de comprender.

El orden circular y regular propio de los ciclos naturales (por ejemplo, la sucesión de estaciones: verano, otoño, invierno y primavera) era comprendido y aprovechado por el ser humano, pero cuando éste se alteraba por un acontecimiento no regular (por ejemplo, un eclipse o la erupción de un volcán), entonces la naturaleza se mostraba extraña, desafiante y poderosa. El orden natural se imponía al ser humano. En lo social, ese orden natural se expresaba como diferencias que surgían en forma objetiva de la naturaleza y que imponían diferencias sociales. La esclavitud es un muy triste ejemplo de esto, donde el color de la piel diferenciaba naturalmente al amo del esclavo.

Este orden natural comenzó a perder capacidad de explicación del mundo a partir del Renacimiento, cuando el desarrollo tecnológico (por ejemplo, telescopio, microscopio, etc.) permitió dar las explicaciones sobre los acontecimientos naturales que antes permanecían ocultas. La ciencia moderna, a partir de Galileo Galilei, comenzó a aportar el conocimiento teórico del mundo y, entonces, el orden del mismo es ahora impuesto por el ser humano sobre la naturaleza. A partir de aquí, el orden es político.

Si antes la idea de quién era persona y quién no se desprendía del orden natural, ahora ello requería una explicación política. De esta forma, la construcción del concepto se relaciona con el sujeto libre racional cartesiano y, así, con el varón, blanco, heterosexual y propietario. Ha sido todo un proceso político ampliar el concepto de persona primero a las mujeres y luego a las distintas expresiones de género, a las personas con discapacidades físicas y mentales, a las distintas etnias humanas, etc. En la actualidad, los debates en la sociedad (morales, jurídicos, religiosos) sobre temas como el aborto y la eutanasia nos mantienen en el debate de a quién se le aplica el concepto de persona humana.

Pero, en tanto el concepto de persona es político, el capitalismo requirió la construcción de otro tipo de persona: la persona jurídica. De esta forma, se posibilita la acumulación, uso y riesgo de un capital diferenciado de las personas humanas.

Cualquier Código Civil moderno reconoce al menos estos dos tipos de personas: humanas y jurídicas. Hay consenso en el orden político sobre estas dos personas.

De esta forma, si la idea de persona es política, ¿por qué no avanzar en reconocer a la naturaleza como persona? Lo único que lo impide es una decisión política de la sociedad. Sin dudas que ello impondría la revisión y reformulación de las instituciones básicas y tradicionales del Derecho (Vicente Giménez, 2020, p. 5), pero ello también sucedió cuando, por ejemplo, se reconoció plena capacidad a las mujeres o cuando se legisló sobre las sociedades comerciales. La ampliación del menú de personas es una decisión política de la sociedad. Y ya se están dando, lentamente, los primeros pasos en este sentido, pues además de la referencia ya señalada a la Constitución de Ecuador, comienzan a conocerse casos jurisprudenciales que reconocen el carácter

de persona a la naturaleza, como por ejemplo, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-622 del 2016, que reconoció al río Atrato y su cuenca como un sujeto titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración; o el caso del Parlamento de Nueva Zelanda que en 2017 otorgó legalmente al río Whanganui el carácter de sujeto de derecho.

V. La concepción de justicia ecológica en la OC 32/25

La OC 32/25 se compromete en una clara asunción de un concepto ecocéntrico de naturaleza⁵ (Grijalva, 2025, p. 413; Pucheta, 2026, p. 14).

En los Considerandos 279 y 280, la Corte expresa:

Los ecosistemas constituyen sistemas complejos e interdependientes, en los cuales cada componente desempeña un papel esencial para la estabilidad y continuidad del conjunto. La degradación o alteración de estos elementos puede provocar efectos negativos en cascada que afectan tanto a las demás especies como al ser humano, en su calidad de parte de dichos sistemas. El reconocimiento del derecho de la Naturaleza a mantener sus procesos ecológicos esenciales contribuye a la consolidación de un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que respete los límites planetarios y garantice la disponibilidad de los recursos vitales para las generaciones presentes y futuras. Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, y proporciona herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible.

Este reconocimiento permite superar concepciones jurídicas heredadas, que concebían a la Naturaleza exclusivamente como objeto de propiedad o recurso explotable. Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos implica también visibilizar su rol estructural en el equilibrio vital de las condiciones que hacen posible la habitabilidad del planeta. Este enfoque fortalece un paradigma centrado en la protección de las condiciones ecológicas esenciales para la vida y empodera a comunidades locales y pueblos indígenas, quienes históricamente han sido guardianes de los ecosistemas y poseen conocimientos tradicionales profundos sobre su funcionamiento.

Regresando al concepto de naturaleza que Merchant y Polanyi denuncian en la base de la estructura del sistema capitalista, la OC 32/25 implica un radical cambio

(5) Para una exposición del desarrollo de la jurisprudencia de la CIDDDH ver: Pucheta, 2026.

en la idea de naturaleza, un cambio ontológico, que modifica su estatus de objeto de explotación (“mercancía ficticia”) a titular de derechos (Feo Valero y Herencia-Carrasco, 2025, p. 152). La cuestión ambiental es, entonces, parte de la discusión sobre los Derechos Humanos, y la naturaleza, por sí misma, forma parte de esa discusión.

Según los considerandos de la Corte, los ecosistemas son sistemas complejos e interdependientes donde la degradación de un componente puede provocar efectos negativos en cascada que afectan a todas las especies, incluida la humana. Bajo esta nueva perspectiva, se garantiza el derecho de la naturaleza a mantener sus ciclos vitales, funciones y procesos evolutivos como una herramienta para enfrentar la triple crisis planetaria. Este paradigma ecocéntrico permite superar concepciones jurídicas heredadas del cartesianismo que fragmentaban la naturaleza para su manipulación. Al reconocer a la naturaleza como sujeto, la OC 32/25 visibiliza su rol estructural en el equilibrio que hace posible la vida, empoderando simultáneamente a los pueblos indígenas y comunidades locales como sus guardianes legítimos.

En consecuencia, el concepto de justicia ecológica ahora recibe reconocimiento en la OC 32/25.

La inclusión de la naturaleza como un centro de imputación de intereses obliga a que los conflictos del sistema social y económico sean abordados bajo este nuevo prisma de justicia ecológica. Y ello es trascendente, pues en tanto la naturaleza es ahora un concepto por sí mismo protegido en el sistema de Derechos Humanos, los conflictos propios del sistema capitalista deberán ser necesariamente abordados desde este concepto.

VI. La influencia del concepto de justicia ecológica en el derecho del trabajo

Para caracterizar la relación que queda atrapada en la regulación del derecho del trabajo se hace referencia al trabajo por cuenta ajena. Ello, a su vez, se ha entendido de dos formas (Montoya Melgar, 2002, p. 37): como ajenidad en los riesgos, es decir, que quien trabaja no participa de los riesgos propios del giro empresarial; y como ajenidad en los frutos, esto es, que lo producido por el trabajo nace siempre en la propiedad del empleador.

En los sistemas jurídicos que siguen la idea de la dependencia como criterio de delimitación material de aplicación de la regulación laboral, la nota económica de esa dependencia se construye sobre aquella idea de ajenidad en los riesgos. De esta forma, será trabajo económicamente dependiente y, por lo tanto, regulado por el derecho del trabajo, aquel que se presta contra una prestación económica cuyo pago por parte del empleador no se encuentra condicionado por el giro económico de la empresa. Esto implica proteger a la persona que trabaja garantizando un ingreso salarial estable y continuado, que le permita desarrollar su vida material, sin sufrir los riesgos propios del

giro comercial de la empresa. Presentado así, parece que sólo la remuneración escapa al riesgo de la empresa, pero en forma más amplia, en principio todos los beneficios que la persona obtiene de la relación laboral no están condicionados por el éxito o fracaso del giro comercial de la empresa.

De este modo, ya sea por la idea de ajenidad como la de dependencia, lo cierto es que el derecho del trabajo regula una relación en la cual la persona que trabaja obtiene las condiciones o beneficios que le permiten desarrollar su vida material, sin que el cumplimiento por parte del sujeto empleador se encuentre condicionado al resultado económico del giro comercial de la empresa.

Desde este punto de vista, el derecho del trabajo actúa como un asignador de riesgos, regulando en qué medida los riesgos empresarios pueden ser trasladados a la persona que trabaja. El principio es entonces la ajenidad en los riesgos o dependencia económica, pero ello admite excepciones o graduación. Por ejemplo, en materia de extinción de la relación laboral, los diversos modos o causales que la legislación reconoce con efectos extintivos implica una distribución de riesgos económicos: por ejemplo, la renuncia implica típicamente la asunción de todas las consecuencias económicas en cabeza de quien renuncia pues pierde la capacidad de devengar salario a la vez que no devenga ninguna indemnización por la extinción; pero, por otra parte, en los sistemas jurídicos que aceptan el despido libre pero indemnizable, la decisión por parte de la empresa de extinguir la relación laboral sin imputar un incumplimiento de sus deberes a la persona que trabaja implica asumir el costo de una indemnización económica; y, en el medio, las legislaciones laborales proveen regulación a los casos de quiebra de la empresa, incapacidad de la persona, fuerza mayor, jubilación, muerte, etc., cada una con una distribución de las consecuencias económicas de la extinción.

La distribución de esos riesgos económicos al interior de la relación laboral depende de un concepto de justicia. En tanto el derecho del trabajo es la respuesta jurídica que posibilita regular y, por lo tanto, evitar el colapso que significa el conflicto de clases en el seno del capitalismo, en la cual la clase burguesa propietaria de los medios de producción explota la capacidad de trabajo de la clase proletaria, la regulación jurídica expresa la idea de justicia social, como acuerdo entre clases que supera el conflicto, y por el cual se aceptan las condiciones capitalistas de producción pero se regula -limitándose- la capacidad de explotación de la clase proletaria.

Ese pacto social se basa en una relación con la naturaleza impuesta por el capitalismo, en un modelo extractivista, pues aquel pacto social por el cual la clase proletaria aceptaba la explotación limitada del capital se lograba porque las empresas podían asumir el compromiso del pleno empleo (todas las personas en la sociedad podían acceder a un trabajo que les garantizara un salario de supervivencia) porque,

a su vez, las empresas podían producir al tope de su capacidad en tanto la naturaleza era ilimitadamente explotable.

En definitiva, aquel concepto de justicia social contenía implícita una idea de relación con la naturaleza típicamente capitalista. La revisión de la relación con la naturaleza, abandonando el extractivismo, impone necesariamente una revisión de aquella justicia social aplicable al derecho del trabajo.

La problemática ambiental impone nuevos riesgos que deben distribuirse dentro de la relación laboral, los que implican costos en términos económicos. Si por razón de intensas lluvias que provocan inundaciones las personas no pueden llegar a sus lugares de trabajo, ¿cuál de las partes de la relación laboral internaliza el costo de esta situación? ¿Deberá la empresa pagar el salario aun cuando no reciba la prestación de servicio o la persona perderá su salario por no haberse presentado a trabajar? Si por temperaturas extremadamente elevadas o bajas el trabajo al aire libre implica un serio riesgo para la salud de la persona ¿corresponde una licencia con goce de sueldo o la persona debe trabajar igual a los efectos de devengar el salario? La lista de preguntas es mucho más amplia, pues el problema del cambio climático impacta en las condiciones de la relación laboral, y debe decidirse sobre la distribución de costos.

Y dada la estructura de la relación laboral, la decisión sobre quién debe asumir los costos será una imposición del sujeto empresario, imponiendo estos en cabeza de la persona que trabaja. Por ello el derecho del trabajo debe intervenir, desde su función niveladora, disponiéndose desde la regulación jurídica laboral esta distribución de costos al interior de la relación.

La situación, sin embargo, no es absolutamente novedosa. La enfermedad de la persona que trabaja, cuando esta no tiene relación causal con el trabajo, es un hecho de la naturaleza que afecta la relación laboral, pues la persona no puede prestar normalmente su débito laboral. Frente a ello, y en tanto el sujeto empleador no es responsable del estado de la persona, las consecuencias de aquel incumplimiento serían impuestas a la persona, asumiendo esta los costos (con la posible pérdida del empleo). Por ello, el derecho del trabajo interviene regulando la situación a través del instituto de la suspensión de ciertas obligaciones, distribuyendo así los costos de la situación. Pero hasta aquí se trata de la naturaleza de la propia persona, ahora se trata de la naturaleza, no solo como hecho externo sino como sujeto que impone sus intereses en la relación laboral en una visión ecocéntrica.

Esta problemática ya ha empezado a tener tratamiento jurídico en materia laboral, pudiendo señalar a la legislación española como una referencia en la materia. Como consecuencia de una ola de calor en Madrid en julio de 2022, el Sr. José González falleció mientras trabajaba al aire libre, en sus funciones de barrendero, luego Valencia sufrió la DANA en el año 2024, y se han registrado en España distintas tormentas y

nevadas intensas y anormales. Estos han sido los hechos que motivaron la adopción de medidas legislativas que implican, en definitiva, distribuir entre las partes de la relación laboral los costos provenientes de la crisis climática.

El Real Decreto-ley 4/2023 modifica el Real Decreto 486/1997 introduciendo una disposición adicional por la que se impone a la empresa tomar “medidas adecuadas para la protección de las personas trabajadoras frente a cualquier riesgo relacionado con fenómenos meteorológicos adversos, incluyendo temperaturas extremas”, lo cual puede llegar a incluir la prohibición de realizar trabajos durante determinadas horas del día. Esto implica que ante circunstancias climáticas que inciden en las condiciones en que se presta el trabajo, la empresa debe asumir los costos de la protección de las personas.

Además, el Real Decreto-ley 8/2024 introdujo una modificación en el Estatuto de los Trabajadores, agregando el inciso g) al artículo 37.3, incorporando el denominado “permiso climático”⁶, por el cual se otorga a la persona una licencia remunerada de hasta 4 días cuando las circunstancias climáticas impidan a la persona cumplir con el débito laboral, aunque estas no incidan en el lugar del trabajo, bajo dos supuestos: cuando las autoridades administrativas dispongan limitaciones o prohibiciones al desplazamiento, o ante una situación de riesgo grave e inminente (Cordero Gordillo, 2025, p. 109; García Serrano, 2025, p. 273). A diferencia del caso anterior, aquí las vicisitudes climáticas no inciden en el lugar de trabajo, pero, aun así, es el sujeto empleador el que debe asumir los costos de las licencias remuneradas. Vencido este plazo, la situación podrá ser regulada por el trámite del Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) por fuerza mayor, según el artículo 47.6 del Estatuto de los Trabajadores. Al respecto, expresa Emma Rodríguez Rodríguez (2025) que:

Los ERTE constituyen un mecanismo de ajuste temporal del empleo que permite a las empresas suspender contratos o reducir jornadas laborales cuando se producen eventos climáticos extremos que impiden el normal desarrollo de la actividad productiva. Esta figura ha cobrado especial relevancia en el contexto de la creciente incidencia de fenómenos meteorológicos adversos, como inundaciones, olas de calor extremas, nevadas o hu-

(6) Artículo 37.3: “La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:” (...) “g) Hasta cuatro días por imposibilidad de acceder al centro de trabajo o transitar por las vías de circulación necesarias para acudir al mismo, como consecuencia de las recomendaciones, limitaciones o prohibiciones al desplazamiento establecidas por las autoridades competentes, así como cuando concorra una situación de riesgo grave e inminente, incluidas las derivadas de una catástrofe o fenómeno meteorológico adverso. Transcurridos los cuatro días, el permiso se prolongará hasta que desaparezcan las circunstancias que lo justificaron, sin perjuicio de la posibilidad de la empresa de aplicar una suspensión del contrato de trabajo o una reducción de jornada derivada de fuerza mayor en los términos previstos en el artículo 47.6. Cuando la naturaleza de la prestación laboral sea compatible con el trabajo a distancia y el estado de las redes de comunicación permita su desarrollo, la empresa podrá establecerlo, observando el resto de las obligaciones formales y materiales recogidas en la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, y, en particular, el suministro de medios, equipos y herramientas adecuados”.

racanes, los cuales pueden comprometer la seguridad de los trabajadores y la viabilidad operativa de las empresas. (p. 15)

La normativa laboral española es una muestra, la primera tal vez, de la necesidad de otorgar regulación jurídica a la distribución de los costos que impone el cambio climático. Hasta ahora, lo ambiental no era un problema del derecho del trabajo clásico pues la regulación jurídica se asentaba en un concepto extrativista propio del capitalismo, por lo cual (y por lo general) las legislaciones no tienen una respuesta jurídica a estos problemas que surgen en la actualidad. La legislación española comienza a dar tratamiento a estos problemas, pero hay muchos más. Por ejemplo, se deberá decidir sobre si la persona que trabaja puede disponer unilateralmente el cambio en el modo en que presta el trabajo por las condiciones ambientales adversas, en un ejercicio de lo que podría denominarse una medida cautelar de prevención de daño o de autocuidado. Los sindicatos deberán asumir esta problemática, llevando estos problemas a la negociación colectiva y, eventualmente, a la huelga. Mientras escribo este trabajo se está disputando el campeonato mundial de fútbol de 2026, y como novedad se impone una interrupción del juego en la mitad de cada tiempo al que se denomina “pausa de hidratación”. Mientras que la opinión mayoritaria está en contra de esto y lo atribuye a la manía estadounidense de vender publicidad en las transmisiones televisivas, tal vez podría verse aquí un derecho laboral de los jugadores, quienes, en definitiva, son trabajadores. Llevado esto a los demás deportes, ¿podrían las/os jugadoras/os negarse a jugar (trabajar) si las condiciones climáticas no son adecuadas para el esfuerzo físico que impone su trabajo?

Toda esta problemática ambiental que se impone en la relación laboral necesitan respuestas jurídicas que el actual derecho del trabajo no puede otorgar pues se encuentra sostenido por un paradigma ambiental extrativista, propio del capitalismo. El necesario cambio en la relación con la naturaleza que evidencia la emergencia climática impone un cambio en el paradigma ambiental que se reconoce en materia laboral. De este modo, la justicia ecológica es una categoría hermenéutica aplicable a las relaciones laborales para decidir adecuadamente sobre la distribución entre las partes de los riesgos económicos que son consecuencias del cambio climático. Por ello, la OC 32/25 y el concepto de justicia ecológica son relevantes para decidir la regulación que se le dará al impacto del cambio climático en las relaciones laborales.

VII. Conclusiones

El análisis desarrollado permite concluir que el Derecho del Trabajo, en su estructura clásica, se encuentra en una crisis de fundamentos provocada por la emergencia climática y el agotamiento del modelo extractivista. El pacto social original del derecho colectivo del trabajo, diseñado para gobernar el conflicto de explotación, se sostuvo sobre la premisa de que la naturaleza era una fuente inagotable de recursos destinada

a garantizar el pleno empleo y el crecimiento económico perpetuo. Esta visión, que identifica tanto al trabajo como a la tierra como “mercancías ficticias”, ha despojado a la naturaleza de su valor intrínseco para convertirla en un simple insumo productivo.

La OC 32/25 marca el inicio de una transformación necesaria al operar un cambio ontológico que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y no como un mero objeto de apropiación. Para el derecho del trabajo, esto implica el tránsito desde un Estado de bienestar basado en la aceleración productiva hacia un Estado eco-social, donde la actividad económica debe limitarse a los niveles de sostenibilidad ambiental. Este cambio de paradigma exige que el movimiento sindical incorpore el lenguaje ambiental y se posicione como un agente central en la transición justa, asegurando que la descarbonización no perjudique a los sectores más vulnerables.

Finalmente, el concepto de justicia ecológica debe actuar como la categoría hermenéutica fundamental para redefinir la distribución de riesgos en la relación laboral. La noción tradicional de “ajenidad en los riesgos” se ve desafiada por nuevos eventos sicionaturales, como inundaciones o calores extremos, que exigen una respuesta jurídica clara sobre quién debe internalizar los costos que aquellos eventos generan en la relación laboral. En definitiva, el derecho del trabajo debe reacomodar los argumentos del pacto social que le ha dado base, abandonando su base extractivista para diseñar la protección de la persona que trabaja desde el concepto de justicia ecológica que irrumpe en el escenario jurídico a través de la OC 32/25.

VIII. Referencias

Cordero Gordillo, V. (2025). El nuevo permiso climático del art. 37.3.G) ET. En Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Ed.), *Tiempo de trabajo y cambio climático: Libro de comunicaciones al XXXV Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (pp. 105-123). Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Courtis, C. y Sozzo, G. (1 de octubre de 2025). El “derecho al clima sano” en la Opinión Consultiva OC-32/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Agenda Estado de Derecho*. <https://agendaestadodederecho.com/el-derecho-al-clima-sano-en-la-opinion-consultiva-oc-32-2025-de-la-corte-idh/>

Feo Valero, J. y Herencia-Carrasco, S. (2025). Comentario a la Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025 solicitada por la República de Chile y la República de Colombia. *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, (5), 151-154. <https://doi.org/10.69592/3020-1004-N5-OCTUBRE-2025-ART8>

García Serrano, J. (2025). Los retos y debates que generan los nuevos “permisos climá-

ticos". En Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Ed.), *Tiempo de trabajo y cambio climático: Libro de comunicaciones al XXXV Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (pp. 273-285). Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Gouverneur, J. y Netzer, N. (2014). ¡Toma el timón y endereza el rumbo! Sindicatos por una transición justa. En T. Prugh y M. Renner (Dir.), *La situación del mundo 2014. Informe anual del Worldwatch Institute sobre progreso hacia una sociedad sostenible* (pp. 337-427). Fuhem Ecosocial, Icaria.

Grijalva, A. (2025). The los Cedros case: Interculturality, Science, and the Ethics of Care. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 15(2), 410-430. <https://doi.org/10.35295/sz.iisl.2323>

Gudynas, E. (2015). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Tinta Limón.

Horbatiuk Dutra, T. A. (2024). La justicia ecológica y el "giro ontológico". *Revista Justicia Ambiental*, (16), 21-66.

Merchant, C. (2023). *La muerte de la naturaleza. Mujeres, ecología y revolución científica*. Siglo XXI Editores.

Montalván Zambrano, D. (2020). Justicia ecológica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (18), 179-198. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272>

Montoya Melgar, A. (2002). *Derecho del Trabajo*. Tecnos.

Olivera Danos, D. (2025). ¿Hacia los derechos de la naturaleza? Una postura ante el posible cambio de paradigma. *YachaQ: Revista de Derecho*, (19), 38-71. <https://doi.org/10.51343/yq.vi19.1820>

Passos Gomes, V. (2025). Comentario sobre la opinión consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce el derecho a un clima sano como un derecho humano. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (160). <https://doi.org/10.56398/ajaciada.00438>

Polanyi, K. (2017). *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*. Fondo de Cultura Económica.

Pucheta, M. (2026). Ecological labour law, just transition and extractivist constitutionalism: Argentina in light of Inter-American jurisprudence. *Third World Quarterly*, 1-22.

<https://doi.org/10.1080/01436597.2026.2631776>

Rodríguez Rodríguez, E. (2025). El derecho del trabajo ante la crisis climática: retos y estrategias en protección social y negociación colectiva. *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, (162), 113-137. <https://doi.org/10.55617/revmites.113>

Sozzo, G. (2014). Los nuevos modelos constitucionales alternativos al desarrollo en América del Sur (buen vivir y desarrollo perdurable en la arena del derecho). *Revista de Derecho Ambiental*, (40), 77-92.

Swyngedouw, E. (2011). ¡La naturaleza no existe! La sostenibilidad como síntoma de una planificación despolitizada. *Urban*, (1), 41-66.

Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1-42. <https://doi.org/10.17345/rcda2842>

Wyczykier, G. y Anigstein, C. (2019). Sindicalismo y disputas socioambientales: la transición justa en clave latinoamericana. *Entropía*, 3(5), 246-279.

Legislación

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 449, Quito, 20/10/2008.

Jurisprudencia

Corte IDH, 29/05/2025, “Emergencia climática y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-32/25”. www.corteidh.or.cr.

Corte Constitucional de Colombia, 10/11/2016, “Sentencia T-622/16. Centro de Estudios para la Justicia Social ‘Tierra Digna’ y otros c. Presidencia de la República y otros (Caso Río Atrato)”.

Corte Constitucional del Ecuador, 01/12/2021, “Sentencia 1149-19-JP/21. Caso del Bosque Protector Los Cedros”.

High Court of New Zealand, 20/03/2017, “Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017”.

Fecha de recepción: 24-05-2026

Fecha de aceptación: 02-07-2026